FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO DE REGIONES AEREAS DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

Buenos Aires, 21 de junio de 2005.

VISTO, el Expte. Nº 185.936/05 en el que se peticiona la inscripción del dominio de un motor de aeronave individualmente y la necesidad de establecer de manera clara y precisa los requisitos necesarios para la inscripción, registración y/o anotación de lo hechos y actos jurídicos de los que pueden ser objeto los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Aeronáutico en su Art. 41 legisla sobre la inscripción del dominio de los motores de aeronaves; en el Art. 52 sobre su hipoteca y en el Art. 45 inc.2 establece su inscripión en este Registro Nacional de Aeronaves.

Que, por su parte, el Decreto Nº 4907/73, Reglamentario del Capítulo IV del Código Aeronáutico en su artículo 1 establece que la actividad registral del Registro Nacional de Aeronaves, recaerá sobre las aeronaves y/o motores de aeronaves (considerados individualmente).

Que el Decreto Nº 4907/73 prevée, en su Art. 24 la inscripción del dominio de motores de aeronaves y en su Art. 27 la hipoteca de motores de aeronaves, siendo, en ambos casos, contemplado en forma parcial y sin contar con la aconsejable precisión jurídica

Que por Disposición Nº 06/01 RNA se creó el Libro de Contrato de Motores.

Que respecto a los actos jurídicos mencionados precedentemente, se torna imprescindible establecer de manera clara y precisa las normas y requisitos a los que deben ajustarse para su inscripción, registración y/o anotación los derechos sobre motores de aeronaves considerados individualmente.

Que ello debe hacerse teniendo en miras la hermenéutica jurídica recomendada por toda la doctrina calificada y la preservación de los principios registrales, fundamentalmente el principio de seguridad jurídica y el adecuado sustento de la técnica registral a emplearse.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en razón de las facultades y atribuciones previstas en el Art. 57 del Decreto Nº 4907/73 reglamentario del Capítulo IV del Código Aeronáutico y Manual Aeronautico de Procedimientos Organicos puntos 42 y sgtes (MAPO 65).

Por ello;

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO DE REGIONES AEREAS DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

EL JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el Art. 41 del Código Aeronáutico y los Arts. 10 (con la relacion a las aeronaves) y 57 y ccds. del Decreto Nº 4907/73 Reglamentario del Código Aeronáutico se aplicará para el registro de los documentos inscribibles y demás labores previstas para el Registro Nacional de Aeronaves, respecto de los motores de aeronaves considerados individualmente, la técnica del "folio real" abriéndose un folio móvil al practicar la inscripción o anotación que correspondiere, con nota de remisión al mismo en el folio del Libro respectivo, en el cual estuviese inscripto el derecho de dominio del disponente o afectado por la medida que se inscriba, e igual nota de remisión en el folio móvil respecto del folio del Libro que proviene.

<u>SEGUNDO</u>: Se dará comienzo a la aplicación de la técnica indicada, en forma gradual a partir de la entrada en vigencia de la presente, sin perjuicio de incrementar la transformación "de oficio" en la medida que las posibilidades lo permitan.

<u>TERCERO</u>: El Jefe del Registro Nacional de Aeronaves dispondrá los casos en los que se efectuará la transcripción total en el folio cuya apertura se produzca, llevando los contenidos registrados a la fecha.

<u>CUARTO</u>: Las registraciones y anotaciones a llevarse a cabo deberán contar con todos los recaudos y requisitos que sean pertinentes, exigidos por el Código Aeronáutico y su Decreto Reglamentario Nº 4907/73.

QUINTO: La asignación o apertura del folio real móvil estará a cargo de la División Registración y Contralor la cual deberá llevar adecuada constancia de esa labor a los efectos de ley en un Libro de Apertura y Asignación de Registros, y cada nuevo folio real será además refrendado por el Jefe del Registro Nacional de Aeronaves. Los folios reales serán numerados comenzando por el 01 y su ordenamiento y guarda se efectuará mediante el archivo ordinal.

La publicidad formal (emisión de Informes y Certificados de Dominio) prevista por el Decreto Nº 4907/73 se llevará a cabo mediante el fotocopiado de los folios reales móviles ó los mecanismos que en adelante establezca la Jefatura del Registro.

<u>SEXTO</u>: Apruébase, a lo fines de la inscripción, registración y/o anotación de los de derechos reales sobre motores de aeronaves considerados individualmente, los formularios destinados a la rogatoria de Certificado e Informe de Dominio de motores de aeronaves.

<u>SEPTIMO</u>: Procédase a la confección del listado de los requesitos destinados a la anotación de los diferentes actos jurídicos relacionados con los motores de las aeronaves considerados individualmente.

OCTAVO: Aclárase que a los fines de la inscripción del dominio e hipoteca sobre motores de AERONAVES considerados individualmente, son de aplicación los requisitos exigidos en los siguientes artículos del Decreto

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO DE REGIONES AEREAS DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

4907/73: Arts. 1; 3 a 6 (excepto el inc. b) "in fine"); 7 a 9; 19 excepto incs. d) y e); 24 a 26; 27 (excepto los incs. 2, 3 y 5 del Art. 53 Cod. Aer.); 29 (primer párrafo); 30 y 31; 36 primer párrafo; 37 a 40; 42 (excepto lo referido al Art. 63 Cod. Aer.); 54; 57 y 58.

<u>NOVENO:</u> Derógase y déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la anterior Disposición 06/01 RNA del 17/07/01

<u>DECIMO</u>: Registrese, comuniquese, atento el carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

DISPOSICIÓN N° 02/05 (T.R.)